



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 47016/2018/TO2/18

Reg. n° 1143/2025

Buenos Aires, 10 de julio de 2025.

Y VISTOS:

Para resolver acerca de la admisibilidad del **recurso extraordinario federal** interpuesto por la defensa de **Javier Eduardo Fernández**, en este incidente **CCC 47016/2018/TO2/18**.

Y CONSIDERANDO:

I. En primer lugar, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 3, en lo aquí pertinente, resolvió "...1°) *CONDENAR a PABLO MIGUEL BRITES (...) como autor penalmente responsable del delito de homicidio, doblemente agravado, por su comisión con un arma de fuego y por haber sido cometido, con abuso de su función, por un miembro de las fuerzas de seguridad, a la PENA DE PRISIÓN PERPETUA, accesorias legales y costas (artículos 12, 29, inc. 3°, 41 bis, 45 y 80, inc. 9°, del Código Penal) (...) 3°) CONDENAR a CRISTIAN ALBERTO LÓPEZ (...) como coautor penalmente responsable del delito de encubrimiento, doblemente agravado por la especial gravedad del delito precedente y por el carácter de funcionario público de su autor, a la PENA DE CUATRO AÑO DE PRISIÓN, con más la de INHABILITACIÓN ESPECIAL POR OCHO AÑOS, accesorias legales y costas (artículos 12, 29, inc. 3°, 45 y 277, incs. 1°, apartado "b" y 3°, apartados "a" y "d" y 279, inc. 3°, del Código Penal) (...) 5°) CONDENAR a LUCILA TAMARA CARRIZO (...) como coautora penalmente responsable del delito de encubrimiento, doblemente agravado por la especial gravedad del delito precedente y por el carácter de funcionario público de su autor, a la PENA DE CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, con más la de INHABILITACION ESPECIAL POR OCHO AÑOS, accesorias legales y costas (artículos 12, 29, inc. 3°, 45 y 277, incs. 1°, apartado "b" y 3°, apartados "a" y "d" y 279, inc. 3°, del Código Penal); 6°) CONDENAR a JAVIER EDUARDO FERNÁNDEZ (...) como coautor penalmente responsable del delito de encubrimiento, doblemente agravado por la especial gravedad del delito precedente y por el carácter de funcionario público de su*



autor, a la PENA DE CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, con más la de INHABILITACIÓN ESPECIAL POR OCHO AÑOS, accesorias legales y costas (artículos 12, 29, inc. 3º, 45 y 277, incs. 1º, apartado “b” y 3º, apartados “a” y “d” y 279, inc. 3º, del Código Penal); 7º) CONDENAR a RUBEN DARÍO VIANA (...) como coautor penalmente responsable del delito de encubrimiento, doblemente agravado por la especial gravedad del delito precedente y por el carácter de funcionario público de su autor, a la PENA DE CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, con más la de INHABILITACIÓN ESPECIAL POR OCHO AÑOS, accesorias legales y costas (artículos 12, 29, inc. 3º, 45 y 277, incs. 1º, apartado “b” y 3º, apartados “a” y “d” y 279, inc. 3º, del Código Penal)...”.

A su turno, esta Sala resolvió *“I. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de casación interpuesto por la defensa de Pablo Miguel Brites, CASAR PARCIALMENTE la sentencia impugnada, MODIFICAR la calificación legal del hecho por el que aquél condenado, por la de homicidio simple agravado por su comisión con un arma de fuego (arts. 41 bis y 79 del Código Penal) y FIJAR la pena en veinte años de prisión, accesorias legales y costas (art. 470 del Código Procesal Penal de la Nación). II. HACER LUGAR PARCIALMENTE a los recursos de casación interpuestos por las defensas de Cristian Alberto López, y de Rubén Darío Viana, Javier Eduardo Fernández y Lucila Tamara Carrizo, CASAR PARCIALMENTE la sentencia impugnada y FIJAR la pena correspondiente al delito por el que fueron condenados en TRES AÑOS Y SEIS MESES de prisión, accesorias legales y costas, respecto de Cristian Alberto López y de Rubén Darío Viana; y en TRES AÑOS de prisión de efectivo cumplimiento y costas, respecto de Javier Eduardo Fernández y de Lucila Tamara Carrizo; junto con la inhabilitación especial por ocho años impuesta a cada uno de ellos por el Tribunal de juicio (arts. 470 y 471 del Código Procesal Penal de la Nación). III. RECHAZAR, en lo restante, las impugnaciones. Sin costas en esta instancia (arts. 470 y 471 ambos a contrario sensu, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)”.*

II. Contra el pronunciamiento de esta Sala, la defensa de Javier Eduardo Fernández dedujo recurso extraordinario federal.

a. En dicha impugnación, se agravió por arbitrariedad en la decisión de esta Sala, al entender que los cuestionamientos introducidos





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 47016/2018/TO2/18

por esa parte no habían tenido adecuado tratamiento, en afectación del derecho de defensa de su representado, la garantía del debido proceso y los principios de legalidad, igualdad ante la ley, *in dubio pro reo* y de razonabilidad.

En esa línea, sostuvo que se había planteado que *“La primera es que en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accionar del suboficial BRITES, quien efectuó los disparos, mi abijado procesal lo único que conoció fue los dichos de éste, ya que no vio el momento en que se efectuaron los disparos (...) Por otro lado, he planteado que la conducta atribuida a CARRIZO, NO ERA IDONEA PARA ENCUBRIR NINGUN HECHO PRECEDENTE, con debida fundamentación”*.

b. Por otra parte, argumentó que la decisión de esta Sala al momento de seleccionar la pena a imponer a su representado resultaba contraria a los principios de proporcionalidad, *pro homine*, racionalidad de la pena, y de reinserción social.

En ese sentido, destacó que *“...Javier Eduardo FERNANEZ, fue privado de su libertad el 16 de agosto de 2018, y beneficiado con su excarcelación con fecha 10 de diciembre de 2019 (...) En todo ese lapso, mi pupilo ha pasado por segregación de la Prefectura Naval Argentina, períodos severos de falta de trabajo debiendo recurrir a familiares para su sustento, realización de changas, hasta que en la actualidad, LUEGO DE CINCO AÑOS DE PENURIA DE SOMETIMIENTO A PROCESO, logró acceder a un empleo formal, estudiando una carrera universitaria, tal como escucharan y pudiera apreciar de visu vuestras propias excelencias en la audiencia de conocimiento realizada previo a la resolución que ponemos en crisis, se lo condena a una pena de cumplimiento efectivo, sin analizarse racionalmente sobre las consecuencias en la persona de un imputado sometido a proceso durante MAS DE SEIS AÑOS, que permaneció detenido por casi seis meses, y que rebízo su vida, reinsertándose en la sociedad como un elemento útil”*.

III. Oportunamente, se corrió traslado del recurso interpuesto a las demás partes intervinientes en los términos del artículo 257 del



Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y no se efectuaron presentaciones.

El juez Pablo Jantus dijo:

Más allá de haber invocado la afectación de garantías constitucionales, el recurrente omite refutar acabadamente todos y cada uno de los fundamentos que dieron sustento a la resolución recurrida (artículo 3, inciso d, de la Acordada CSJN n° 4/2007), y se limita a expresar una mera discrepancia con la decisión adoptada en el caso, sin demostrar la arbitrariedad alegada. Asimismo, los motivos en los que pretende ahora sustentar su recurso remiten a la consideración de meras cuestiones de derecho común, por definición ajenas al recurso extraordinario federal.

Por otro lado, se observa que el recurso carece de una articulación fundada de alguna cuestión federal (art. 14 y 15 de la ley 48), pues no ha demostrado adecuadamente la existencia de una relación directa e inmediata entre las normas constitucionales mencionadas y la materia del juicio, tal como lo requiere el art. 15 cit.

Por estos motivos, corresponde declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto por la defensa del encartado.

El juez Horacio L. Días dijo:

En lo que respecta al requisito según el cual el recurso extraordinario federal procede contra las sentencias definitivas pronunciadas por el “tribunal superior de la causa” (art. 14, primer párrafo, ley n° 48), corresponde señalar que, en tanto la decisión recurrida fue dictada por una Sala de esta Cámara, ese recaudo de admisibilidad formal se encuentra cumplido.

Esta afirmación no se ve desvirtuada por lo resuelto recientemente por la CSJN en “**Ferrari**” (Fallos: 347:2286). Ello es así pues, tal como ya lo han advertido algunos colegas de esta Cámara (ver, a modo de ejemplo, “**Monforte**”, reg. n° S.T. 606/2025, voto de los jueces Bruzzone y Jantus; “**Berrios**”, reg. n° 248/2025, voto de los jueces Divito, Rimondi y Bruzzone), en función de la jubilación de uno de los magistrados de la CSJN que suscribió esa decisión, y ante la composición actual de ese tribunal (solo tres magistrados, uno de los





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 47016/2018/TO2/18

cuales votó en disidencia en el fallo en cuestión) no es posible sostener que se trate, en la actualidad, de una doctrina consolidada que posea el valor de precedente.

Establecido lo anterior, por las razones que expone en su voto, coincido con el juez Jantus en que el recurso extraordinario federal interpuesto debe ser declarado inadmisibile.

El juez Alberto Huarte Petite dijo:

Atento a que en el orden de deliberación los colegas han coincidido en la solución que cabe dar al recurso extraordinario federal intentado, me abstengo de votar, por aplicación de lo establecido en el artículo 23, último párrafo del Código Procesal Penal de la Nación.

Habida cuenta del resultado del acuerdo, esta Sala
RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario federal deducido (arts. 14 y 15 de la Ley n° 48 y 3, inciso “d”, de la Acordada CSJN n° 4/2007).

Las costas se resuelven según lo dispuesto en el artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Se hace constar que el juez Huarte Petite se pronunció en el sentido indicado, pero no suscribe la presente (artículo 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido -que deberá notificar en forma personal al imputado-, notifíquese y comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX 100).

PABLO JANTUS

HORACIO DIAS

Ante mí,

MARTIN PETRAZZINI
SECRETARIO DE CÁMARA

